



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-753/2025

RECURRENTE: MARTHA PATRICIA
SÁNCHEZ GALAVIZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO³

Ciudad de México, *veintidós de octubre de dos mil veinticinco*⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, para los efectos precisados más adelante, el acuerdo **INE/CG952/2025**,⁵ aprobado por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a los cargos de magistraturas de circuito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora fue candidata a magistrada de circuito en materia administrativa del primer circuito judicial. De la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra o no apegado a Derecho.

II. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, parte apelante, parte actora o recurrente.

² En lo sucesivo, CG del INE o responsable.

³ Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas

⁴ Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁵ RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

- (3) **Acuerdo INE/CG952/2025 (Acuerdo impugnado).** El veintiocho de julio, el INE emitió el acuerdo por el que determinó que la actora incumplió con diversas obligaciones en materia de reporte de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de agosto, la parte actora presentó, vía juicio en línea, este recurso.

III. TRÁMITE

- (5) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-753/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (6) **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de apelación presentado por una persona candidata a magistrada de circuito, en contra de la determinación que le sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁷

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (8) El medio de impugnación es procedente, con base en lo siguiente:⁸
- (9) **Forma.** En su demanda, la parte actora hace constar su nombre y su firma electrónica. Además, identifica el acto controvertido, menciona los hechos

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ La competencia se fundamenta en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 34, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

- (10) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque, el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el seis de agosto.⁹ Por tanto, si la demanda se presentó el diez siguiente, está dentro del plazo de cuatro días señalados por la ley.
- (11) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora acude por propio derecho y en su calidad de candidata al cargo de magistrada de circuito en materia administrativa en la Ciudad de México, e impugna una determinación por la que se le impuso una multa. En este sentido, cuenta con interés jurídico para presentar este recurso.
- (12) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (13) Luego de la revisión que lleva a cabo el INE respecto del reporte de gastos de campaña de la actora, el INE aprobó tres conclusiones sancionatorias. No obstante, la actora solo combate la siguiente:

Conclusión		Monto involucrado
05-MCC-MPSG-C1	Omitió reportar en el el MEFIC los egresos generados por concepto de un jingle musical por un monto de \$6,000.01, concepto de gasto que está prohibido.	\$6,000.01

Agravio

- (14) Señala que el INE fue omiso en analizar los argumentos que planteó en la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones,¹⁰ pues en dicho escrito informó a la Unidad Técnica de Fiscalización¹¹ que el egreso correspondiente al jingle generado fue registrado correctamente en el

⁹ Tal y como se desprende de la cedula de notificación electrónica que remitió la autoridad responsable junto con la documentación necesaria para la integración del expediente.
¹⁰ En adelante OEyO
¹¹ En adelante UTF

MEFIC, adjuntando el audio sonoro en formato MP3 e informando que no se registró egreso alguno porque dicho audio se generó por ella misma, en una plataforma que crea audios con ayuda de Inteligencia Artificial.

- (15) Por lo tanto, estima que se vulneró el principio de legalidad por una indebida fundamentación y motivación, así como por falta de exhaustividad en la resolución.

Determinación del Consejo General

- (16) Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF advirtió diversos errores u omisiones de la actora en cuanto al registro de sus gastos de campaña. Así, el dieciséis de junio le remitió el OEyO por medio del cual señaló que derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectó propaganda en internet que benefició a la actora, la cual estaba detallada en el Anexo 5.3.
- (17) Además, precisó que en ese anexo habían diversos hallazgos, los cuales se referenciaron con (1) y (2). El primero se trataba de omisión de reportar los gastos en el informe único de gastos, mientras que el segundo se trató de gastos no reportados que, adicionalmente, no están permitidos por la normativa electoral.
- (18) Finalmente, solicitó que remitiera los comprobantes que amparan dichos gastos así como comprobantes de pago, la evidencia fotográfica, el contrato de adquisición de bienes y servicios, así como la demás información necesaria para subsanar esta observación.
- (19) Al responder al OEyO en cuanto a este hallazgo, la actora señaló que no se generó costo derivado del Jingle, porque la generación del sonido fue creado con inteligencia artificial gratuita en internet, por lo que no se registró egreso al no existir costo por su generación.
- (20) Además, explicó que en internet existen plataformas en las que se puede generar un audio de forma gratuita, tal y como sucedió con la plataforma que utilizó denominada "Soundful".



- (21) Finalmente, la UTF estimó que la observación no quedó atendida porque, respecto de este hallazgo, señaló que la candidata omitió realizar el registro del gasto y, además, fue hasta este momento en el que señaló que este hallazgo se considera gasto no permitido con base en el artículo 37 de los Lineamientos de fiscalización.¹²

Decisión

- (22) El agravio se califa de **fundado** por las siguientes consideraciones.
- (23) Como primer punto, cabe precisar que en el Anexo 5.3 en el cual se señalaron los diversos hallazgos en internet y se catalogaron con un número de referencia (1) y (2), el relativo al Jingle encontrado en Facebook apareció catalogado con el número de referencia (3) por lo que, desde ese momento se observa una falta de exhaustividad por parte de la UTF puesto que, en el OEyO no señaló qué supuesto representaba ese número de referencia y, en consecuencia, la actora no tuvo forma de conocer exactamente en qué consistía la observación realizada.
- (24) Además, le asiste la razón a la actora cuando señala que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración lo que expuso al responder al OEyO. En específico, no hizo referencia respecto de que el Jingle identificado se había generado de forma gratuita. Tampoco presentó argumentos para señalar por qué, en su caso, no se trató de una producción en una plataforma digital gratuita y, finalmente, tampoco explicó por qué se trató de un gasto no permitido.
- (25) En este sentido, es fundado el agravio relativo a una falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación porque la UTF debió *i)* informar debidamente a la actora por qué ese hallazgo incumplía con alguna de las reglas en materia de fiscalización y *ii)* tomar en consideración los planteamientos que hizo la actora en la respuesta al OEyO, respecto de este hallazgo.

¹² Dicha porción normativa señala que está prohibida la contratación o adquisición de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, ballas, parabuses, entre otros.

- (26) Por lo tanto, lo concudente es revocar la conclusión sancionatoria 05-MCC-MPSG-C1 para el efecto de que la UTF atienda a los planteamientos que hizo valer la actora en su respuesta al OEyO y, con base en esto, emita una nueva determinación fundada y motivada.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidas, para los efectos precisados.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.